



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 5 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.F.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 119/2004 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que –según se invoca– son consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. El escrito fue presentado el 2 de diciembre de 2003 por J.M.F.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el interesado circulaba por la carretera LP-2, sobre el p.k. 9.500, dirección El Paso a S/C de La Palma, el día 17 de noviembre de 2003, a las 11,30 horas, con el vehículo de su propiedad, al colisionar con otro vehículo que circulaba por el carril contrario al del reclamante, dados, según el interesado, el agua y grasa existente en la carretera y que, determinaron que invadiese el carril contrario, reclamando la indemnización por los daños sufridos que se expresa más adelante.

Se solicita que se indemnice en la cuantía a la que, según las facturas aportadas, ha ascendido el coste de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, 1.527,38 euros, siendo la valoración pericial similar a la cantidad reclamada.

El Jefe Acctal. de la Policía Local de Breña Alta informa, sobre el eventual accidente del 17 de noviembre de 2003, que “por parte de esta Policía Local no se tuvo conocimiento de dicho accidente”.

II

El interesado en las actuaciones es J.M.F.G., si bien figura como titular del vehículo M.N.M.S. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el reclamante se haya producido tal como se describe por el interesado, ni por tanto la relación causal entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto al deber de conservación y saneamiento de las vías.

2. Por el contrario, de los informes de la Sección de Policía de Carreteras, Servicio Técnico de Infraestructura, encargada de la conservación de la red viaria y convenios se señala que “No se tuvo conocimiento por el personal de conservación del Cabildo, en la inspección diaria que realizan de las carreteras, que existiera aceite en la calzada, sin que conste, en todo caso, aviso o comunicación alguna, de fuerza pública o algún particular de accidente en la zona de los hechos. Se observaron restos de cristales, indicio de posible accidente. La señalización existente es la de marcas viales en el pavimento y la señalización vertical reglamentaria”. Siendo relevante el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Destacamento de S/C de La Palma, que reseña que “las causas, a juicio de los instructores del accidente está motivada “por circular por un tramo de vía, configurado por curva cerrada a la izquierda; a una velocidad inadecuada para el trazado y condiciones de la vía (pavimento húmedo por la lluvia), por parte del conductor del vehículo, el cual invade completamente el carril destinado a la circulación en sentido opuesto y colisiona con el vehículo”.

En consecuencia, salvo las manifestaciones del reclamante y la comprobación de los daños en el vehículo, que la fuerza instructora atribuye a la “conducta del propio reclamante”, no han quedado acreditados en el expediente los hechos invocados que permitan establecer relación causal del accidente con el funcionamiento del servicio de carreteras.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.